



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD No 08638-31-89-002-2020-00137-00
DEMANDANTE: SAYLI ISABEL VALENCIA CALVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que luego de haber llevado a cabo audiencia contemplada en el artículo 372 CGP, la parte demandada no presentó excusa por su inasistencia. Esto es para su ordenación. -
Sabanalarga (Atlántico), 02 de mayo de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO. DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el contenido de la demanda, observa el despacho que, la parte demandada no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, llevada a cabo el 28 de SEPTIEMBRE de 2021, en la que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se constituyó en audiencia pública, fijada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, además de esto, no presentó excusa, en ese sentido tal como se indicó en la misma audiencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, y al haber decretado el cierre del periodo probatorio, se procederá en aplicación a lo contemplado en los artículos 443 y 278 del CGP, aplicables por remisión analógica a los juicios laborales en virtud de lo reglado en el artículo 145 del CPTSS, se procederá a dictar sentencia por escrito y notificarla por estados, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se establecerá como problema jurídico determinar si es posible seguir adelante la ejecución en el presente proceso. Como problema jurídico asociado se determinará si procede la sentencia anticipada y si se encuentra probada la excepción de FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LA RESOLUCIÓN No.001.09.12.2019, propuesta por la ejecutada.

RESPECTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código General Del Proceso en el artículo 278 y tiene por objeto, la celeridad y la descongestión de los procesos, dictándose un fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales que establecen las normas.

Cabe anotar, que la sentencia anticipada no es una facultad del juez sino un deber cuando este advierta que se cumplen con los requisitos del artículo antes mencionado; en este caso la sentencia anticipada se debe proferir teniendo en cuenta que la Litis se encuentra trabada y que no existen pruebas que practicar.

Hay que tener en cuenta, que, al proferir este tipo de sentencia sin las exigencias de las formalidades, no se constituye la vulneración del derecho al debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes; toda vez que, si se pretende generar una sentencia anticipada como garantía de la oralidad para el proceso, el escuchar las partes se tornaría innecesario; sin embargo, el no escucharlos no vulnera derecho fundamental alguno respecto de las partes. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-107 de 2014 manifestando que: *“sobre las bases de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en el orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra. Siguió precisando la corte: “por, consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tienen la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho”.*

Lo anterior, es válido para argüir, que los alegatos tienen como propósito (i) servir al entendimiento de los hechos, tomando como base las pruebas aportadas y practicadas y el derecho reclamado; y (ii) llevar a cabo un examen retrospectivo de las actuaciones surtidas.

En el presente, y ante la no presencia de la parte demandada a la audiencia citada, se procederá de esta manera para garantizar la celeridad, y la publicidad de la audiencia. Se deja constancia que aun cuando la parte ejecutada no se hizo presente en el recinto y pudo haberse excusado con posterioridad a la terminación de la diligencia, aunado a que no se presentó la solicitud de interrogatorio de parte en sobre cerrado, razón por la cual este despacho prescindió de esta prueba, se procederá en aplicación a lo contemplado en los artículos 443 y 278 del CGP, aplicables por remisión analógica a los juicios laborales en virtud de lo reglado en el artículo 145 del CPTSS, a a dictar sentencia por escrito y notificarla en estados.

LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA Y LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LA RESOLUCIÓN.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, sea de manera voluntaria o extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve implícita la ejecutividad. Es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución, y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del CGP. Tratándose de un título que emana de una obligación contractual o declaración unilateral de voluntad, deben éstos llevar al juzgador la certeza de que provienen del deudor o de su causante, estar dotados de autenticidad, y contener los requisitos enunciados en el art. 422 citado.

En materia laboral los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo. Y, de acuerdo con el art. 100 del CPTSS, el título ejecutivo laboral es todo aquel acto o documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló: *“...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...”*

En este sentido el CONSEJO DE ESTADO en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor de SAYLI ISABEL VALENCIA CALVO en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$891.055) detallados en la liquidación anexa a la resolución 001-09-12-2019- del 9 de diciembre de 2019 de la siguiente manera: por concepto de vacaciones DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$201.278), primas la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$276.039) y por concepto de cesantías la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$413.739), lo anterior por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

Ante estas condenas el apoderado del demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA propuso como excepción de mérito la de FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LA RESOLUCIÓN No.001.09.12.2019, fundamentando la anterior en que la ejecutante indicó en el hecho segundo de la presente demanda, que presentó reclamación administrativa solicitando el pago de sus cesantías, intereses de

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

cesantías, vacaciones y primas, agotando así la vía gubernativa, por lo tanto señaló que la resolución No. 001.09.12.2019 del 09 de diciembre de 2019, adolece de falsedad ideológica.

Sobre este tipo de falsedad debe precisarse que la falsedad documental se cataloga ideológica cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, en otras palabras, cuando el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces, modalidad que se diferencia de la falsedad material, pues ésta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico. (Casación Penal sentencia **SP6614-2017**)

En relación con la anterior debe decirse que la demandante en el hecho segundo la demanda, afirma que de manera verbal solicitó en reiteradas ocasiones ante la demandada, el pago de las acreencias o prestaciones sociales adeudadas, y que posteriormente presentó de manera escrita tal solicitud, agotando la respectiva vía gubernativa, tal cual lo pregona el literal b de la aludida resolución.

Revisando la resolución presentada por la parte ejecutante, se observa que efectivamente en el literal b de esta, manifiesta lo siguiente: “Que la señora SAYLI ISABEL CALVO VALENCIA solicitó mediante escrito a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA el pago de sus prestaciones sociales”.

En este orden de ideas luego de revisado la resolución, dejaría sin sustento la anterior excepción, por lo tanto, así propuesta, en tanto, las manifestaciones contenidas en la resolución ejecutada, tienen soporte probatorio que justifica que no existe desapego con la realidad.

En consecuencia, es viable seguir adelante con la ejecución por las sumas dejada de cancelar en relación con las cesantías, teniendo en cuenta que los ejecutantes aportan las resoluciones en donde consta el reconocimiento y se ordena el pago de estas, soportada con la respectiva liquidación, documentos acompañados de su constancia de ejecutoria y de que estos ejemplares son las primeras copias de los originales y que prestan mérito ejecutivo.

En conclusión, en el sub examine existe una obligación clara, expresa y exigible en lo que tiene que ver con la ejecución por las sumas adeudadas por concepto de las diferencias dejadas de cancelar en materia de prestaciones sociales.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de SAYLI ISABEL VALENCIA CALVO en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga– Atlántico. Colombia

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc85e239f981fc9d8f507c92d6328cb176004b7f9c9ae0c7efe3833778f2d**

Documento generado en 02/05/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>